

Síntesis del SUP-JDC-987/2024 y acumulado (Acuerdo de Sala)

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar cuál es la autoridad competente para conocer de un medio de impugnación en el que se controvierte la determinación adoptada por el Tribunal del Estado de Chiapas, respecto de la validez de la elección del Ayuntamiento de Berriozábal, en dicha entidad.

HECHOS

1. El candidato a la presidencia municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el PVEM, promovió un juicio en contra de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a favor de la planilla postulada por Morena, encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas declaró la nulidad de once casillas, modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Berriozábal y, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

3. La Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local, derivado de un indebido estudio y falta de exhaustividad, y ordenó emitir un nuevo pronunciamiento.

4. En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local anuló siete casillas, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría para los integrantes del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez, postulado por el partido Morena. Esta determinación es la que ahora se controvierte.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, puesto que no se anuló la votación recibida en el total de las casillas que lo ameritaban.
- La autoridad responsable no se allegó de los medios de convicción suficientes.
- Se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia.

ACUERDA

Razonamientos:

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con las elecciones de los ayuntamientos.
- Debido a que en el caso se controvierte la elección del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer de la controversia, pues es quien ejerce jurisdicción en dicha entidad.
- En el caso concreto, no se podría ejercer la facultad de atracción, porque la parte actora no expone argumentos que evidencien la importancia y trascendencia del caso.

Se remite el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JDC-987/2024 Y
SUP-JRC-85/2024 ACUMULADO

ACTORES: DANIEL ALEJANDRO
TORRES MARROQUÍN Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: VERÓNICA PÍA SILVA
ROJAS

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina: *ij*) la competencia de la Sala Regional Xalapa para conocer del medio de impugnación, al estar vinculado con la integración del Ayuntamiento del municipio de Berriozábal, Chiapas; y, por tanto, *ii*) remite la demanda a la referida Sala Regional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	6
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	6
5. ACUMULACIÓN	7
6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	7
7. PUNTOS DE ACUERDO	12

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

**SUP-JDC-987/2024 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Berriozábal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen con el juicio promovido por el candidato a la presidencia municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el PVEM, en contra de la nulidad de diversas casillas, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección, otorgada a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el partido Morena, encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas declaró la nulidad de once casillas y modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; sin embargo, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla impulsada por Morena.
- (3) Inconforme con lo anterior, el actor y otros impugnantes promovieron juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, los cuales fueron resueltos por la Sala Regional Xalapa² en el sentido de: decretar la acumulación de los juicios promovidos y revocar la resolución controvertida,

² Al dictar la resolución de los expedientes SX-JDC-649/2024 y acumulados.




en lo que fue materia de impugnación, al estimar que el Tribunal local incurrió en un indebido estudio y falta de exhaustividad, y le ordenó realizar las diligencias necesarias que le permitieran contar con mayores elementos de convicción, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre cada uno de los temas abordados.

- (4) En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local anuló siete casillas, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de miembros del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez, postulado por el partido Morena. Esta determinación es la que ahora se controvierte.
- (5) En ese sentido, antes de resolver la controversia, es necesario determinar cuál es la autoridad competente para conocer el medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (6) Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:
- (7) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, de entre otros, el del municipio de Berriozábal.
- (8) **2.2. Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Berriozábal celebró la sesión de cómputo, en términos de los artículos 232 y 233, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, misma que inició a las quince horas con treinta y cinco minutos y concluyó a las veinte horas con veinte minutos del mismo día, con los resultados que constan en el acta correspondiente en los términos siguientes:

Partido o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Morena	10,824	Diez mil ochocientos veinticuatro

**SUP-JDC-987/2024 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

	Partido Verde Ecologista de México	9,140	Nueve mil ciento cuarenta
	Partido Movimiento Ciudadano	415	Cuatrocientos quince
	Partido Acción Nacional	372	Trescientos setenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	318	Trescientos dieciocho
	Partido Podemos Mover a Chiapas	283	Doscientos ochenta y tres
	Partido del Trabajo	150	Ciento cincuenta
	Partido Fuerza por México	109	Ciento nueve
	Partido Encuentro Solidario Chiapas	94	Noventa y cuatro
	Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas	88	Ochenta y ocho
	Partido Chiapas Unido	58	Cincuenta y ocho
	Candidatos/as no registrados	11	Once
	Votos nulos	904	Novcientos cuatro
	Votación final	22,766	Veintidós mil setecientos sesenta y seis

- (9) **2.3. Validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el presidente del Consejo Municipal Electoral 12 de Berriozábal les expidió la constancia de mayoría y validez.
- (10) **2.4. Juicio de inconformidad.** El ocho de junio, el candidato a la presidencia municipal postulado por el PVEM, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, un juicio de inconformidad en contra de la validez de la elección; de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal; de la declaración de validez de la elección; del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de



la Elección de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Berriozábal, otorgada por el Consejo Municipal Electoral referido, a favor de la planilla de candidaturas postuladas por el partido Morena, encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez; y solicitó la nulidad de la elección, por la nulidad del 20 % de las casillas.

- (11) **2.5. Primera sentencia del Tribunal Electoral local (TEECH/JI-M/017/2024).** El dos de agosto, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia en el expediente TEECH/JI-M/017/2024, por el que declaró la nulidad de once casillas y modificó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; sin embargo, al no existir cambio de ganador, confirmó la declaración de validez, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla impulsada por Morena.
- (12) **2.6. Juicios federales SX-JDC-649/2024 y acumulados.** En contra de dicha sentencia, el hoy recurrente, Daniel Alejandro Torres Marroquín, y otros impugnantes, promovieron diversos juicios que fueron resueltos por la Sala Regional Xalapa el veintiocho de agosto, en el sentido de decretar la acumulación de los juicios promovidos y revocar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, al estimar que el Tribunal local incurrió en un indebido estudio y falta de exhaustividad, por lo que le ordenó realizar las diligencias necesarias para contar con mayores elementos de convicción, a efecto de emitir un nuevo pronunciamiento sobre cada uno de los temas abordados, en el plazo de diez días.
- (13) **2.7. Recurso de reconsideración SUP-REC-13777/2024.** En desacuerdo con esa determinación, el treinta de agosto, el recurrente presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, impugnación que fue enviada a esta Sala Superior, en donde se turnó como recurso de reconsideración.
- (14) **2.8. Segunda sentencia local.** El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitió una nueva sentencia en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI-M/017/2024, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-649/2024 y acumulados.

**SUP-JDC-987/2024 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

- (15) En dicha resolución el Tribunal local anuló siete casillas, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de miembros del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez, postulado por el partido Morena.
- (16) **2.9. Juicio de la ciudadanía federal (SX-CA-139/2024) y juicio de revisión constitucional (SX-CA-138/2024).** El diez de septiembre, Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como representante de Morena ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el estado de Chiapas, así como Daniel Alejandro Torres Marroquín, quien se ostentó como candidato a presidente municipal postulado por el PVEM en el municipio de Berriozábal, Chiapas, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dos medios de impugnación, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local que antecede.
- (17) **2.10. Remisión a Sala Superior.** El diecisiete de septiembre, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa dictó sendos acuerdos, a fin de remitir los medios de impugnación a los que se hace referencia en el apartado anterior a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (18) **3.1. Turno.** El dieciocho de septiembre, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-987/2024 y SUP-JRC-85/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (19) **3.2. Radicación.** El diecinueve de septiembre, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (20) En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la Sala Superior en actuación colegiada quien tiene competencia sobre la materia de la presente resolución, en virtud de que está implicada una modificación



en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.³

5. ACUMULACIÓN

- (21) De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los juicios materia de pronunciamiento, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se trata de dos demandas en las que se controvierte la resolución emitida el seis de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JIN-M/017/2024, vinculada con la elección del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas.
- (22) En ese tenor, lo procedente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JRC-85/2024** al diverso **SUP-JDC-987/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.
- (23) En consecuencia, se ordena anexar una copia certificada de los puntos de acuerdo de esta determinación al expediente acumulado.

6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

6.1. Determinación de la competencia

- (24) **La Sala Regional Xalapa es la competente** para conocer de los presentes juicios, porque en ellos se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, en la cual se analizaron, de entre otras cuestiones, los resultados de diversas casillas, la validez de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Berriozábal, Chiapas, ámbito

³ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

geográfico en donde la citada Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

6.2. Marco normativo aplicable

- (25) Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (26) Asimismo, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- (27) En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales,⁴ cuya competencia está determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.⁵
- (28) Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, del órgano responsable y/o de la **elección de que se trate**.
- (29) De esta manera, las controversias que tienen incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de las dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior.⁶
- (30) En cambio, las Salas Regionales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer y resolver respecto de elecciones de

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general.

⁵ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución general.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de **autoridades municipales**, diputaciones locales, así como otras autoridades en Ciudad de México.⁷

6.3. Caso concreto

- (31) En el caso, se controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TEECH/JIN-M/017/2024, mediante la cual determinó la recomposición del cómputo municipal de Berriozábal, Chiapas, al declarar la nulidad de la votación recibida en siete casillas electorales, por haberse actualizado las causales de nulidad consistentes en: *i*) recepción de votación por personas distintas a las facultadas para ello, y, *ii*) presión en el electorado por la integración de la mesa directiva de casilla por personas servidoras públicas con funciones de mando. Se precisó el resultado obtenido en las casillas anuladas en dicho fallo y se procedió a modificar el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, correspondiente al 12 Consejo Municipal Electoral de Berriozábal.
- (32) En el Juicio **SUP-JDC-987/2024**, la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia del Tribunal local, se anulen diversas casillas y, de ser el caso, se anule la elección, derivado del cúmulo de irregularidades señaladas en la demanda inicial y subsecuentes. Para ello, hace valer como motivos de agravios los siguientes:
- Es infundado el argumento del Tribunal local en la nueva sentencia que señala que incumplió con la carga probatoria de demostrar la participación de personas funcionarias del Ayuntamiento en la integración de las mesas directivas de casilla, toda vez que la Sala Regional fue clara en vincular al Tribunal local para allegarse de elementos que le permitieran acreditar la participación o no, de servidores públicos en dichos puestos.
 - Derivado de una indebida interpretación, la responsable le niega la posibilidad de demostrar los datos falsos respecto de la información proporcionada por el Ayuntamiento de Berriozábal (nóminas), para evitar las sanciones que contempla la Ley de Medios respecto a la intervención de funcionarios en el proceso comicial como integrantes de casillas.
 - La autoridad responsable realizó una interpretación a modo, a fin de no estudiar adecuadamente las causales de nulidad.

⁷ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y 169, fracción I, inciso e), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-987/2024 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

- El Tribunal local hace una definición de servidor público distinguiendo entre niveles y equiparándolos en términos del artículo 108 Constitucional, lo cual es incorrecto, ya que los funcionarios denunciados son del ámbito municipal y no federal.
- La responsable omitió el hecho de que personas uniformadas (dos policías con grado de comandantes) participaron como miembros de las mesas directivas de casilla, ocasionando cierto temor en los electores.
- Quedó acreditado por el Tribunal local que en la jornada electoral participaron veinte funcionarios del ayuntamiento municipal de un total de sesenta y cinco casillas, que en términos generales representa la participación de funcionariado público en un treinta y uno por ciento de la totalidad de las casillas instaladas, superior al veinte por ciento para declarar la nulidad de la elección.

(33) Por otra parte, en el Juicio **SUP-JRC-85/2024**, la pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, se confirme la votación recibida en la casilla 135 B. Para ello, señala los agravios siguientes:

- La autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad y congruencia, puesto que, contrario a lo referido en la resolución controvertida, Cristian Elen Gordillo Velasco se desempeñó debidamente como secretaria de mesa directiva de la casilla 135 B, sin ejercer presión o coacción al electorado.
- El cargo que ostenta la persona referida no puede ser considerado como de mando superior, puesto que su cargo es operativo, no tiene trato directo con la ciudadanía ni cuenta con personal subordinado, tal como lo reconoce el propio Ayuntamiento.
- La decisión de la responsable es incongruente, porque la irregularidad que analizó no es determinante para la votación recibida, puesto que la diferencia en la casilla antes referida entre el primer y segundo lugar alcanza los sesenta votos, lo que demuestra que la diferencia de votos en la casilla anulada no supera a la diferencia total entre el primer y segundo lugar de la elección; por tanto, debe conservarse la validez de la votación recibida.
- La resolución impugnada es incongruente ya que, de la revisión de la documentación electoral no se advierte elemento de prueba que verifique que existió presión sobre el electorado; por tanto, se debe dar por entendido que no existen irregularidades graves que permitan acreditar la nulidad de la votación recibida en la casilla.



- La parte actora de la demanda primigenia no hace referencia a hechos concretos ni las condiciones de tiempo, modo y lugar que permitan demostrar que se generó coacción o presión sobre el electorado ni aportó elementos para acreditarlos.

6.4. Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa

- (34) De lo señalado en el apartado anterior se advierte que la materia de la controversia es de la competencia material de las Salas Regionales, y, en particular, por ámbito geográfico, de la Sala Regional Xalapa, ya que todos los argumentos de la parte recurrente van dirigidos a controvertir la determinación del Tribunal local vinculada con las alegaciones de nulidad de votación recibida en diversas casillas y la nulidad de la **elección del Ayuntamiento** del municipio de Berriozábal, Chiapas.
- (35) Ahora bien, se advierte que la presidenta de la Sala Xalapa, remitió los medios de impugnación a esta Sala Superior, pese a estar dirigidos a la Sala Regional, derivado de la presentación del diverso Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-978/2024 promovido en contra de la resolución TEECH/JIN-M/017/2024, esto es, la misma resolución controvertida en los expedientes de rubro, y en el cual se solicitó que la Sala Superior conociera directamente de la controversia.
- (36) No obstante, al resolver el expediente mencionado, se determinó que la competencia para conocer de la controversia corresponde a la Sala Xalapa, al no resultar procedente el salto de la instancia solicitado, ni advertir motivos o circunstancias de relevancia jurídica y trascendencia en el caso en estudio, como para que resultara procedente ejercer la facultad de atracción.
- (37) Así, atendiendo al principio de la continencia de la causa, lo que resulta procedente, es que la totalidad de los expedientes que guardan conexidad sean resueltos por la misma instancia.
- (38) A partir de lo expuesto, se concluye que la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer y resolver de los medios de impugnación, porque la controversia está relacionada con la elección de los integrantes de un ayuntamiento, supuesto normativo de la competencia de las Salas Regionales, específicamente en relación con el Ayuntamiento de Berriozábal,

**SUP-JDC-987/2024 Y ACUMULADO
ACUERDO DE SALA**

Chiapas, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción en donde ejerce jurisdicción la citada Sala Regional.

- (39) Por lo tanto, se debe remitir la demanda a la Sala Regional Xalapa, para que, en plenitud de atribuciones, analice y resuelva lo que en Derecho corresponda.
- (40) Finalmente, se precisa que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad competente al conocer de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**⁸

7. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio **SUP-JRC-85/2024** al diverso **SUP-JDC-987/2024**.

SEGUNDO. La Sala Regional Xalapa es la **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

TERCERO. Se **remite** la demanda a la Sala Regional Xalapa para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Se le **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Regional Xalapa, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, dejando con anterioridad una copia certificada en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-987/2024 Y ACUMULADO ACUERDO DE SALA

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.